



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2020

RECORRENTE: GUBERNATURA
INDÍGENA NACIONAL A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el recurso de apelación indicado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
ACUERDA.....	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Escrito de intención.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la asociación civil denominada Gubernatura Indígena Nacional, presentó escrito ante la autoridad electoral nacional, para constituirse como partido político nacional.
- 3 **B. Requerimientos para subsanar errores en calendario de asambleas.** Mediante proveídos de doce y veintiséis de noviembre pasado,¹ el Director de Prerrogativas formuló requerimientos a la asociación actora para que subsanara diversos errores y omisiones respecto de la propuesta de agenda de asambleas estatales presentada por Gubernatura Indígena Nacional, A.C., apercibiéndola que en caso de no solventar las inconsistencias se le tendría por no presentada la calendarización de sus asambleas.
- 4 **C. Solicitudes.** En desahogo a tales requerimientos el diecisiete y el treinta de noviembre pasados, respectivamente, la asociación Gubernatura Indígena Nacional A.C., por conducto de su representante legal, solicitó al Instituto Nacional Electoral, considerara la dificultad generada debido a la contingencia sanitaria para el desarrollo de las asambleas estatales.

¹ Oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/7623/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/7764/2020.



- 5 **D. Respuesta del INE.** El siete de diciembre siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral², negó a la organización la reprogramación de sus asambleas, y en consecuencia tuvo por no presentada la propuesta de calendarización de las asambleas estatales.
- 6 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con el contenido de la respuesta, el catorce de diciembre, la enjuiciante interpuso recurso de apelación.
- 7 **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-137/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación y requerimiento.** El treinta de diciembre del año anterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente SUP-RAP-137/2020 y requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que aportara diversa documentación relacionada con el expediente al rubro indicado.
- 9 **V. Desahogo.** El treinta y uno de diciembre posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahogó el mencionado requerimiento.

² Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7977/2020.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la vía impugnativa para controvertir el oficio, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las peticiones presentadas por la organización recurrente, lo cual no constituye un asunto de mero trámite porque podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la organización accionante no es la idónea para impugnar el oficio, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral



dio respuesta a sus peticiones respecto de la posibilidad de suspender o reprogramar diversas asambleas estatales, debido al riesgo de contagio que impera con motivo de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes:

- 13 El artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 14 Asimismo, en el artículo 41 del referido ordenamiento se establece que el recurso de apelación procede para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos de Ley.
- 15 Por su parte, el artículo 42 señala que el referido recurso es procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto.
- 16 A su vez, el artículo 43 Bis dispone que el recurso de apelación procede para controvertir la resolución del Órgano Técnico de

SUP-RAP-137/2020
Acuerdo de Sala

Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

- 17 En tanto que el artículo 43 Ter señala que dicho recurso procederá para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18 Por otro lado, en el artículo 45, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se establece que, por regla general, sólo los partidos y agrupaciones políticas con registro están legitimados para interponer el recurso de apelación; mientras que los ciudadanos, sólo pueden hacerlo en el caso de imposición de sanciones derivadas de los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.
- 19 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de apelación y tampoco la legitimación de la organización promovente para accionar la mencionada vía impugnativa, pues se trata de una asociación civil que comparece a través de su representado, a controvertir una determinación de la autoridad electoral nacional, vinculada con el desarrollo del procedimiento para alcanzar su registro como



partido político nacional, supuesto que no se encuentra previsto para la procedencia del recurso de apelación, según lo previamente expuesto.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano.

- 20 Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión que antecede es insuficiente para declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente.
- 21 Lo anterior atendiendo a que, está exteriorizada la voluntad de la organización accionante de impugnar el oficio por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la petición relativa a que conjuntamente con el Consejo General de ese Instituto, valorara la suspensión o reprogramación de sus asambleas para alcanzar el registro como partido político nacional.
- 22 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
- 23 De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-137/2020
Acuerdo de Sala

- 24 Como ya se precisó, la parte promovente es una organización ciudadana que se encuentra desarrollando las etapas del procedimiento para su constitución como partido político nacional y controvierte la respuesta que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio a la petición de valorar conjuntamente con el Consejo General, la posibilidad suspender o reprogramar sus asambleas estatales, a fin de no poner en riesgo a la población indígena que acuda a dichas asambleas, debido a la situación provocada por el coronavirus COVID-19.
- 25 Por lo tanto, es claro que la materia de consulta tiene que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos del país, de las personas que integran la organización actora, y cuya finalidad es la de alcanzar el registro como partido político nacional.
- 26 Ahora bien, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente cuando la ciudadanía, haga valer, entre otras violaciones, a su derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.



- 27 Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN³”**, este órgano jurisdiccional estableció que el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 28 En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la asociación actora controvierta la respuesta del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene incidencia directa en el proceso de conformación de un partido político nacional, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 29 Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la organización actora y sus agremiados, toda vez que su pretensión final es que el Consejo General se pronuncie sobre

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

la posibilidad de reprogramar o suspender sus asambleas estatales, a efecto de no poner en situación de riesgo a los asistentes, debido a la situación sanitaria provocada por el COVID-19.

- 30 En tal sentido, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
- 31 Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Gubernatura Indígena Nacional A.C.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.